

REGLAMENTO (CE) N° 688/2002 DE LA COMISIÓN
de 22 de abril de 2002

que completa el anexo del Reglamento (CE) n° 2301/97 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el registro de certificaciones de características específicas establecido en el Reglamento (CEE) n° 2082/92 del Consejo relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios (Panellets)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2082/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2082/92, España ha presentado a la Comisión una solicitud de registro de la denominación «Panellets» como certificación de características específicas.
- (2) Las denominaciones registradas disfrutan de la mención «especialidad tradicional garantizada» que les está reservada.
- (3) Tras la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽²⁾ de la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento no se presentó a la Comisión ninguna declaración de oposición, con arreglo al artículo 8 del citado Reglamento.
- (4) En consecuencia, la denominación que figura en el anexo merece inscribirse en el registro de certificaciones de características específicas y, por lo tanto, ser protegida a escala comunitaria en virtud del apartado 1 del

artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2082/92 como especialidad tradicional garantizada.

- (5) El anexo del presente Reglamento completa el anexo del Reglamento (CE) n° 2301/97 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 244/2002 ⁽⁴⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 2301/97 se completará mediante la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento y se inscribirá en el registro de certificaciones de características específicas de conformidad con el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2082/92.

Dicha denominación estará protegida de acuerdo con el apartado 1 del artículo 13 de este último Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Productos de repostería, panadería, pastelería o galletería

— Panellets.

⁽¹⁾ DO L 208 de 24.7.1992, p. 9.

⁽²⁾ DO C 5 de 9.1.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 319 de 21.11.1997, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 39 de 9.2.2002, p. 11.